



MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción; Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 rs. por trimestre.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 229.—
 Sírvase V..... disponer que los individuos del cuerpo de su mando que figuran en la adjunta relación, sean baja en el mismo por fin del presente mes, y marchen desde luego al depósito de embarque de Cádiz con destino á la compañía de infantería de la Isla de Fernando Póo, á que son destinados á petición de los mismos interesados, remitiendo al Jefe del expresado depósito los documentos correspondientes, y á esta Dirección las relaciones de débitos y créditos.

Si por enfermedad ó cualquiera otra causa no pudiere alguno de ellos emprender la marcha para el depósito, procederá V..... á su reemplazo con otro soldado que reúna las condiciones reglamentarias, dándome el oportuno aviso.

—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

RELACION nominal de los soldados que se destinan á la Isla de Fernando Póo, con arreglo á lo mandado en Real orden de 29 de Mayo último, que han sido elegidos entre los aspirantes.

| PROCEDENCIA. | NOMBRES. | OFICIOS. |
|---------------------|--|-----------------------------|
| Regto. Reina, 2... | Vicente Alvarez Fernandez..... Pedro Gonzalez y Gonzalez..... | Labradores. |
| Príncipe, 3..... | Juan Marleza García..... Miguel Mesa y Mesa..... | Tejedor. Labrador. |
| Saboya, 6..... | Eustáquio Iturbe Crespo..... Juan Gonzalez Diaz..... | Carpintero. Picapedrero. |
| Africa, 7..... | Fernando Lamas Couto..... | Labrador. |
| San Fernando, 41.. | Vicente García Novega..... | Sastre. |
| Extremadura, 15.. | Felipe Arias García..... | Hortelano. |
| Almansa, 18..... | Juan Cruz Martinez | Albañil. |
| Gerona, 22..... | Antonio Martinez Sanchez..... Cárlos Bousá Robles..... | Labradores. |
| Valencia, 23..... | Francisco Ares Garela..... José Casals Rivas..... | Tejedor. |
| Bailén, 24..... | Francisco Aznar Gomez..... Nicolás Diaz Silva..... | Labradores. |
| Cuenca, 27..... | Tomás Perez Arpio..... José Ferreiro..... | Herrero. Cantero. |
| Constitucion, 29... | Manuel Rodriguez Añel..... Juan Bautista Carrío..... | Carpintero. Labradores. |
| Fijo de Ceuta..... | José Diaz Perez..... Martín Mas March..... | Cerrajero. Zapatero. |
| Cazs. Talavera, 5.. | Diego Flores Vargas..... Pedro García García..... | Labradores. |
| Ciudad-Rodrigo, 9. | Manuel Ces Villar..... Nicásio Dominguez..... | Alfarero. |
| Vergara, 15..... | Juan Calzon Morais..... Agustin Perez Redondo..... | Labradores. |
| Antequera, 16..... | Santos Gonzalez Calvo..... Estéban Izquierdo..... | Hilador cardador. |
| | Daniel Matamala Herranz..... Juan Pernudo Redondo..... | Labradores. |

Madrid 5 de Julio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 11.—Circular núm. 230.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 15 del mes
próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan
general de Granada lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la
comunicacion de V. E. de 1.º de Diciembre último, haciendo presente la
conveniencia de adoptar una disposicion que evite las frecuentes reclama-
ciones que se promueven por las familias de los reclutas que sientan á veces
plaza para Ultramar sin haber llegado á la edad de 19 años, exhibiendo
documentos poco autorizados.—Enterada S. M., y conforme con lo opinado
por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la Sección de los mis-
mos ramos del Consejo de Estado, en acordadas de 4 de Febrero y 31 de
Mayo de este año, ha tenido á bien resolver: que en lo sucesivo se exija á
los jóvenes cuya edad pueda ofrecer dudas, cuando se presenten á sentar
plaza en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, y antes de
ser en ellos admitidos, la partida de bautismo, legalizada respecto de los
que sean naturales de otras provincias que aquella en que contraen el com-
promiso, y sin este requisito en dicho último caso; entendiéndose adicionados
en tal concepto los arts. 2.º y 3.º del cap. III de las instrucciones aprobadas
en 28 de Febrero de 1854.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Mar-
qués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 231.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 3
de Junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director
general de Artillería lo que sigue: En vista de la consulta elevada por V. E.
á este Ministerio en 14 de Mayo último, acerca de si se halla ó no suspendida
la concesion de licencias cuatrimestrales de que trata la Real orden de 26
de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver S. M. que, tanto en
la Capitanía general de Galicia, á que mas principalmente se refiere la citada
consulta, como en todas las demas de la Península é Islas Baleares, se con-
tinúen expidiendo las referidas licencias cuatrimestrales, sin abono de haber
ni pan, á los individuos que las disfruten, debiendo el número de las con-
cedidas en cada compañía ó escuadron ser siempre el mismo que prefija la
indicada Real orden, exceptuando el arma de caballería, en la que solo se
aplicará dicha disposicion á los cuerpos que tengan personal suficiente para
que no queden caballos de mano. De Real orden, comunicada por dicho
Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspon-
dientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Mar-
qués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 232.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de
29 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra,
en comunicacion de 13 del mes actual, lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se
ha servido expedir el decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,
de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo
siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja
general de Depósitos y sus sucursales y los que se constituyeren en adelante
en las mismas, devengarán, desde la publicacion del presente decreto, el
interés anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificacion del in-
terés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia,
solo hasta el 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á
los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose sin em-
bargo de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta
el vencimiento del mismo, devengando el interés que les fué señalado al
hacerse su imposicion, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada
fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio los depósitos voluntarios ante-
riores á la publicacion de este decreto que permanezcan en las Cajas por no
haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de 4 ½ por 100 al
año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el 3 por 100
anual si se constituyeron con la obligacion de pedir su devolucion con quince
días de anticipacion.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde
el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposicion, los
intereses anuales siguientes: 4 ½ por 100 los que deban ser devueltos de
contado á voluntad de los imponentes: 3 por 100 los que deban serlo á un
plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligacion de
pedir su devolucion con quince días de anticipacion: 4 por 100 los que se
impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó
con obligacion de pedirlos con aviso anticipado de sesenta días: 5 por 100
los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante. Los depósitos
voluntarios que con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100
al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condi-
ciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligacion de pedir anticipadamente
su devolucion en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Julio solo se abonará por la Caja general de
Depósitos el interés de 4 por 100 al año sobre las cantidades que hubiese
recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Ma-
drid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de con-
tado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán de-
vueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extincion aquellos
que debiendo reintegrarse al plazo de quince días permanezcan en las Cajas
con sujecion á lo prevenido en el art. 3.º Desde el día 1.º de Junio el plazo
mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será

el de cuatros meses, ó el de sesenta dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º En ningun caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto dia de su imposicion, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de quince dias, que devengarán sin interrupcion el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto. En las islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el dia 15 de Julio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1836.

Art. 8.º Los fondos de la redencion del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reen-ganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de depósitos podrá dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demas obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas, que lo demanden bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de cinco por ciento anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporcion con los vencimientos de las obligaciones de la caja á fin de que estas tengan siempre asegurados oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el articulo anterior que deseen obtener algun préstamo, se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la corporacion ó empresa interesada en realizarle presentará la petición formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: 1.º Hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo. Y 2.º La legítima personalidad así de la corporacion como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta petición, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la caja central de Madrid, en la cual necesaria-

mente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservaran en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resúmen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853, han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento; previniéndole al mismo tiempo que todas las imposiciones que ese cuerpo haga en la Caja general de depósitos se verifiquen á plazo de quince dias y con el interés de 3 por 100.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1864.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Direccion general de Infanteria.—Comision de Jefes.—Circular número 233.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 26 de Junio último, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del primer ejército y distrito lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Marzo último, á la que acompañaba una extensa memoria sobre la longitud y velocidad del paso de la infanteria, cuyo trabajo contiene, además del estudio teórico de los movimientos del cuerpo humano en la marcha, el resúmen de los datos prácticos referentes á los diversos ejércitos europeos, y los resultados obtenidos en un gran número de ensayos hechos por las tropas que se hallan á

las órdenes de V. E. ; y S. M. , en vista de dicha memoria y del informe dado por la Junta consultiva de Guerra en 12 del actual , se ha servido disponer que en todos los cuerpos é institutos del ejército , las diferentes clases de marcha á pié se reduzcan á las siguientes :

1.^a *Marcha ordinaria* : de 116 pasos por minuto y cada paso de 65 centímetros , pudiendo reducirse esta longitud á la mitad ó aumentarse hasta 75 centímetros cuando lo exijan las circunstancias , y previas las respectivas voces de mando de *paso corto* ó *paso largo*.

2.^a *Marcha lenta* : de 76 pasos por minuto y cada paso de 55 centímetros , no debiendo emplearse esta marcha sino en procesiones ú otros actos solemnes en que se usa actualmente el compas regular.

3.^a *Marcha ligera* : al paso gimnástico de 85 centímetros de longitud y la velocidad de 180 pasos por minuto , no debiendo recorrerse de este modo sino distancias menores de 500 metros. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que , en la enseñanza del recluta , la referente al paso empiece por la *marcha ordinaria* , continuando con la *lenta* , y recibiendo la tropa la instrucción gimnástica necesaria para ejecutar la *ligera* , y para que el soldado aprenda á correr con gran velocidad sin fatigarse excesivamente.—De Real orden , comunicada por dicho Sr. Ministro , lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que trascibo á V..... para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 8.^o—Circular núm. 234.—
Por Real orden de 10 de Mayo último , inserta en el *Memorial* de 10 de Junio , con el número 200 , se dignó S. M. resolver , que los individuos de tropa destinados á los batallones provinciales tienen derecho á los 149 rs. que por gratificación de primera puesta corresponden á todo recluta que ingrese en el servicio. Sin embargo , según la distinta procedencia de los reemplazos , se determina en la expresada Real orden cuanto debe practicarse en la reclamación , abono y destino de esta suma. Todos sin distinción tienen consignado el derecho de conformidad al artículo 68 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855 ; pero por punto general no puede reclamarse , acreditarse ni invertirse en las prendas hasta que sean llamados á las armas y pasen la primera revista de Comisario. Se exceptúan de esta regla los procedentes del último reemplazo , á quienes ha de acreditárseles desde luego la suma de 100 rs. para construir las prendas menores mas precisas , á fin de que se hallen provistos de ellas para el momento en que sean destinados al servicio activo , cuyas bajas han de reemplazar en un plazo mas ó menos próximo. Para estos , pues , exclusivamente han de proponer los Jefes de los 80 batallones provinciales , la construcción de las prendas que se dirán , dejando así resueltas las consultas promovidas y en suspenso las autorizaciones solicitadas , porque será condición precisa estampar en el acta el número de quintos del último reemplazo que han ingresado y existen en el batallón y el de primeras puestas reclamadas en extracto. La Jun-

la económica no podrá admitir proposiciones ni acordar la adquisición para impetrar la autorización necesaria, hasta que reclamadas las gratificaciones y abonadas por las oficinas de Administración militar, ingrese el caudal en caja; porque careciendo de fondos dichos batallones es perjudicial para la mejor calidad y construcción cualquiera compromiso contraído á plazo. De los vestuarios construidos para dicho instituto en los años 1857 y 1859 no han de tomarse las prendas, porque estas deben conservarse en cuanto sea posible, para todo caso en que el Gobierno de S. M. disponga de ellas.

Las que han de proponerse y construirse con los 100 rs. antedichos son las siguientes y á los precios que como *máximum* se señalan para cada una:

| PRENDAS. | PRECIOS. |
|------------------------------------|------------------|
| | Reales céntimos. |
| Una camisa de algodón retort..... | 10.. » |
| Un pantalon de paño gris celeste.. | 36.. » |
| Una chaqueta de bayeta amarilla. | 20.. » |
| Un par de borceguíes..... | 24.. » |
| Una gorra de cuartel..... | 7..50 |
| Un corbatin de paño negro..... | 2..50 |
| TOTAL..... | 100.. » |

Se encarga muy particularmente á los Jefes que no ha de contraerse compromiso con ningun constructor, ni estos han de adquirir derecho por las proposiciones que hagan aunque las admita la Junta, hasta que recaiga oficialmente mi autorización, y en este asunto espero que los Jefes procederán con celo y prevision á fin de procurar economías y ventajosas construcciones, y evitar reclamaciones que redundarian en perjuicio suyo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Comision de Jefes.—Circular número 235.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 26 del mes pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Mayo próximo pasado relativa á los distintivos de los pre-

mios de constancia, y en su vista se ha servido resolver S. M.; que en todas las armas é institutos del ejército los galones que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Octubre de 1859, deben llevar horizontalmente en la parte superior del brazo derecho los individuos que disfrutan premios de constancia, sean en los sargentos primeros y segundos efectivos enteramente iguales á los de panecillo de oro ó plata que usan como divisas de sus empleos; debiendo las demás clases de tropa llevarlos de estambre, del mismo ancho y color que los que sirven de divisa á los cabos, siendo en unos y otros el número de galones el que prefija la soberana disposición anteriormente citada.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V..... para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 236.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Vieja y Burgos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer prevenga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que los gastos que con motivo de su viaje puedan hacerse por los cuerpos de la guarnición en los pueblos por donde pase, no afecten en manera alguna al sueldo de los Jefes y Oficiales y haber de tropa, pues S. M. desea que su tránsito no dé lugar al menor dispendio por parte de los individuos del ejército, objeto constante de su régia solicitud.—Asimismo es la voluntad de la Reina que si fuese preciso hacer algún gasto para iluminaciones ú otros fines análogos, se circunscriba á la menor cifra posible, satisfaciéndose de los fondos que designen los respectivos Directores de las armas, á cuyo fin los Jefes de los cuerpos solicitarán de ellos la correspondiente aprobación.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, añadiéndole que los cuerpos que se hallen en los puntos por donde transitaren SS. MM. se arreglen á lo prevenido en mi circular de fecha 22 de Agosto último, puesto que está en perfecta armonía con lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.

El Marqués de Guad-el-Jelú.

RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—Por Reales despachos de 27 de Junio próximo pasado se conceden los siguientes:

| CLASES. | NOMBRES. | SUELDO. — Reales vellón. | PUNTO. |
|------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|---------------|
| Primer Comandante..... | D. Antonio de Campos..... | 4,392 | Barcelona. |
| Segundo id..... | D. Francisco Parrejo y Mancheño..... | 840 | Puente-Genil. |
| Capitan..... | D. Nicasio Villarejo..... | 720 | Olivenza. |
| Idem..... | D. José Murado..... | 4,000 | Lago. |
| Idem..... | D. Cipriano Infantes..... | 4,000 | Toledo. |
| Subteniente..... | D. Dionisio Ortiz..... | Licencia absoluta. | |

REALES LICENCIAS.

NEGOCIADO 3.º—Por Reales órdenes de 27, 28, 29 y 30 de Junio, y 1.º del actual se conceden las siguientes:

| CUERPOS. | CLASES. | NOMBRES. | PUNTOS. | TIEMPO. | |
|------------------------|----------------|---------------------------|------------------|---------------|------------|
| Regto. Borbon..... | S. C..... | D. Francisco Monleon..... | Valencia..... | Cuatro meses. | |
| Idem Zamora..... | Capitan..... | D. Antonio Junquera..... | Vizcaya..... | | |
| Idem Albuera..... | Teniente..... | D. Antonio Mendez..... | La Puda..... | | |
| Idem Cuenca..... | Idem..... | D. Eliseo Cambrelen..... | Almendralejo.... | | |
| Cazs. Baza..... | Idem..... | D. Juan de la Torre..... | Vizcaya..... | | |
| Regto. Borbon..... | Subteniente... | D. Domingo Barrero..... | Aragon..... | | Dos id. |
| Idem Infante..... | S. C..... | D. Vicente Ferrando..... | Almansa..... | | |
| Provl. Pontevedra..... | Teniente..... | D. José Ruiz Suarez..... | Puebla..... | | |
| Regto. Luchana..... | Idem..... | D. Francisco Moreno..... | Toledo..... | | Cuatro id. |
| Provl. Tarragona..... | Idem..... | D. Vicente Carbó..... | Millares..... | | |
| Cazs. Alba de Tormes.. | Subteniente... | D. Enrique Sancho..... | Granada..... | | |

RETROS.

| CUERPOS. | CLASES. | NOMBRES. | PUNTOS. | TIEMPO. |
|------------------------|----------------|---------------------------|------------------|---------------|
| | Subteniente... | D. Angel Torres..... | Purchena..... | Cuatro meses. |
| Provl. Jaen..... | Idem..... | D. Edilberto Pantoja..... | Sevilla..... | |
| Regto. Rey..... | Idem..... | D. Manuel Parraverde..... | San Fernando.... | Tres id. |
| Idem Valencia..... | T. C..... | D. Luis Ibañez..... | Málaga..... | |
| Idem..... | Teniente..... | D. Alfredo Vega..... | Puerto-Real..... | |
| | | PROROGAS. | | |
| Regto. Mallorca..... | Capitan..... | D. José Carrasco..... | Villamalen..... | |
| Idem Constitucion..... | Idem..... | D. Trinidad Garcia..... | Tortosa..... | Doś id. |
| Provl. Llerena..... | Teniente..... | D. Pedro Corbalan..... | Infantes..... | |
| Regto. Cuenca..... | Idem..... | D. Manuel Pardo..... | Lugo..... | |
| Idem Albuera..... | Idem..... | D. Antonio Gomez..... | Sevilla..... | |
| Idem Castilla..... | Subteniente... | D. Cristóbal Sales..... | Valencia..... | |
| Idem Rey..... | Idem..... | D. Manuel Salaverré..... | Zaragoza..... | |

185

CRUCES DE SAN HERMENEGILDO.

NEGOCIADO 6.º—*Relacion de las concedidas por S. M. en el mes de la fecha.*

| CUERPOS. | GRADOS. | CLASES. | NOMBRES. | FECHAS. |
|-----------------------------|--------------|--------------|-------------------------------------|------------------|
| Provl. Baza..... | » | S. C..... | D. Antonio Teruel..... | En 1.º de Junio. |
| Idem Lugo..... | » | Teniente.... | D. Domingo Bohorques y Espinosa... | |
| Cazs. Llerena..... | » | Capitan..... | D. Rafael de Castro y Cozas..... | |
| Provl. Cáceres..... | T. C..... | Idem..... | D. Manuel Zamorano y Romero..... | |
| Idem Cádiz..... | » | Idem..... | D. Sebastian Sanchez Guerra..... | |
| Regto. Princesa..... | » | Idem..... | D. Antonio Gomez Martinez..... | |
| Provl. Alcalá de Henares... | » | Idem..... | D. Miguel Salaver Taboada..... | |
| Idem Vich..... | » | Idem..... | D. Vicente Martinez Aguado..... | |
| Idem Soria..... | » | Idem..... | D. José Kaiser y Villa..... | |
| Idem Toledo..... | » | Idem..... | D. José Labarra y Fernandez..... | |
| Idem Valladolid..... | » | Idem..... | D. Jerónimo Dominguez Calvo..... | |
| Ultramar..... | » | S. C..... | D. Hilario Sandoval y Brias..... | |
| Regto. Princesa..... | T. C..... | Idem..... | D. Joaquin Bañeras y Gordel..... | |
| Idem Gerona..... | » | Idem..... | D. Manuel Vales y Ortiz..... | |
| Provl. Monterey..... | » | Capitan..... | D. José Salgado Romero..... | En 7 de idem. |
| Cazs. Alba de Tormes..... | » | Idem..... | D. Bartolomé Crespo y Revuelta..... | |
| Depósito de Ultramar..... | Comandante. | Idem..... | D. Gregorio Izquierdo y Guia..... | |
| Regto Bailén..... | » | Teniente.... | D. Francisco Montalvá y Serrat..... | |
| Provl. Teruel..... | Capitan..... | Idem..... | D. Tomás Pascual Perez..... | En 13 de idem. |
| Idem Plasencia..... | » | Capitan..... | D. Vicente Melia y Gorrita..... | |
| Situacion reemplazo..... | T. C..... | S. C..... | D. Enrique Taurin Dolz..... | |

585

| CUERPOS. | GRADOS. | CLASES. | NOMBRES. | FECHAS. |
|---------------------------|-------------|---------------|-------------------------------------|-----------------|
| Provl. Algeciras..... | » | Capitan..... | D. Francisco Ley y Ley..... | En 13 de Junio. |
| Idem Aranda de Duero..... | » | Idem..... | D. Narciso Casaseca y Casaseca..... | |
| Cazs. Ciudad-Rodrigo..... | Comandante. | Idem..... | D. Pedro Alegre Bargas..... | |
| Regto. Galicia..... | » | Idem..... | D. Pablo Bonell y Masaña..... | |
| Idem San Fernando..... | » | Idem..... | D. Pedro Capdevilla y Plana..... | |
| Provl. Requena..... | » | Idem..... | D. Ramon Correa Armengol..... | |
| Regto. Aragon..... | Comandante. | Idem..... | D. Máximo Navidad y Perez..... | |
| Provl. Santiago..... | » | Teniente..... | D. José Crespo Vercy..... | |
| Regto. Galicia..... | Comandante. | Capitan..... | D. Alejandro Picazo Martinez..... | |
| Idem..... | » | Idem..... | D. Joaquin Pescet y Buch..... | |

COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que el primer Comandante don Joaquin Vitoria sea el Director de las Academias y Escuelas del regimiento de Astúrias.

RELACION de los primeros Comandantes que figuran en la primera mitad de la escala, á los cuales la Seccion de Guerra del Consejo de Estado se ha servido clasificar aptos para ascender por el turno de eleccion, segun sesion de 25 de Junio próximo pasado.

- D. Francisco Garrido y Serra.
- D. Mariano Diaz Parreño.
- D. Antonio Bailon y Tirado.
- D. Joaquin Enrile y Hernau.
- D. Antonio del Hierro y Castellarnau.
- D. Juan Uría y Santomé.
- D. José Rodriguez Trellez.
- D. José Moy y Janer.—Confirmada la del año anterior.
- D. Joaquin Vara de Rey.—Idem.
- D. Ramon Erenas y Polo.
- D. Fernando Clein y Señan.—Se le confirma la que ya obtuvo.
- D. Joaquin Rubio y Ruiz.
- D. Ramon Sanchez Heredia.
- D. Manuel Arias y Avella.
- D. Ignacio Morales y Ferrer.
- D. Fernando Lias Rey.—Se le confirma la del año anterior.
- D. Francisco Mayol y Bausa.
- D. Félix Hevia y Orso.
- D. Dionisio Martinez Villarroel.
- D. Melchor Macorra y Taboada.
- D. Cárlos Lopez Perella.
- D. Francisco Gomez Albertos.—Confirmada la que ya tenía.
- D. Pedro Grau y Cerdá.—Idem.
- D. José Aizpurua y Gomez.
- D. José Mendivil y Borreguero.
- D. Ramon Tejeiro y Vizconti.
- D. Fernando Velarde y Orma.

- D. Rafael Valenzuela y Camargo.
 D. Teodoro Alemán y Gonzalez.
 D. José Fociños de Valenzuela.
 D. Eusebio Lopez Guerrero.
 D. Luis Macías y Ordines.
 D. Angel Miranda y Peroso.
 D. Manuel Campos Dominguez.
 D. José Cherif y Monroy.—Confirmada la del año anterior.
 D. Félix Alburruza.—Idem.
 D. Higinio Alcalde y Uriel.
 D. José de Faura y Serra.
 D. Miguel Almagro y Garcia.
 D. Martin Cerrada y Martin.
 D. Juan Alvarez Rivarola.

NEGOCIADO 12.

Negativas.

Por Real orden de 19 de Junio último se niega al Teniente Coronel graduado, Capitan del batallon provincial de Toledo, núm. 29, D. Ramon Godoy y Roman, la cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, que solicitaba por los servicios prestados en las operaciones del Maestrazgo á consecuencia de los sucesos de San Carlos de la Rápita.

Por otra de 24 del mismo se niega al Teniente del batallon provincial de Algeciras, D. José Delgado y Padilla, la conmutacion que solicitaba de la de Isabel la Católica, que obtuvo por el natalicio de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel, por la declaracion de infanteria del grado de Teniente de Milicias que en aquella fecha disfrutaba.